

COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL



LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO POSTAL 27032
LIMA, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/33-NI/04
30/06/14

**TRIGESIMA TERCERA REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS
POLITICOS, ECONOMICOS Y JURIDICOS DEL TRANSPORTE AEREO (GEPEJTA/33)**

(Lima, Perú, 2 al 4 de julio de 2014)

Cuestión 6: Otros asuntos

Cuestión 6.5: Seguro de Garantía de Reintegro de Pasaje Aéreo por Cancelación o Reprogramación de Vuelo

(Nota informativa presentada por Argentina)

Antecedentes

1. Durante la Trigésima Segunda Reunión del Grupo de Expertos en Asuntos Políticos, Económicos y Jurídicos del Transporte Aéreo (GEPEJTA/32) celebrado en la Habana, Cuba, los días 8 al 10 de abril de 2014, al tratar la Cuestión 1.6 del Orden del día, específicamente la Nota de estudio CLAC/GEPEJTA/32-NE/07 sobre “Quiebra de Aerolíneas y Protección al Consumidor”, Argentina se comprometió a hacer llegar a la Secretaría información correspondiente a su experiencia en materia de Seguro de Garantía de Reintegro de Pasajes Aéreos por Cancelación o Reprogramación de vuelo. Al respecto, se ha recibido la comunicación y texto que se acompaña (**Adjunto**), para los fines consiguientes.

Medidas propuestas al Grupo de Expertos:

2. Se invita al Grupo de Expertos, tomar nota de la información presentada.



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

NOTA D.N.T.A. Nº 001353
REF: POLIZA SEGURO CANCELACION VIAJE
COMPLEMENTO NE
BUENOS AIRES, 26 JUN. 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a comunicaciones recibidas por la Autoridad Aeronáutica Argentina, por parte de representantes de Estados participantes de la TRIGÉSIMA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO GEPEJTA/32), celebrada en La Habana, Cuba, entre los días 8 a 10 de abril de 2014, a posteriori del tratamiento de la NE/07 en materia de Quiebra de Aerolíneas y la Protección al Consumidor.

La citada Nota de Estudio daba cuenta de la comercialización de una póliza de seguro por tickets aéreos no volados, por parte de la compañía aseguradora Allianz a raíz del convenio suscripto a dicho fin con la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo (AAAVYT) a través de sus agencias de viajes asociadas.

A los efectos de dar respuesta a las solicitudes en tal sentido, se adjunta, para su eventual circulación a los Estados Miembros participantes de la Reunión del GEPEJTA/33 a celebrarse en la Ciudad de Lima, Perú, entre los días 2 y 4 de julio próximo, el contenido de la Póliza anteriormente mencionada, denominada "Seguro de Garantía de reintegro de Pasaje Aéreo por Cancelación o Reprogramación de Vuelo".

Asimismo, y atento a entender que puede resultar de interés, se adjunta el modelo de Acuerdo que la citada Asociación suscribe con las agencias de viaje



ANAC
Administración Nacional
de Aviación Civil

interesadas en brindar dicha garantía.

Sin más, saludo a Usted con mi mayor consideración.


LIC. PAOLA TAMBURELLI
Directora Nacional de Transporte Aéreo
ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

AL SEÑOR SECRETARIO DE LA COMISION
LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL
SR. D. MARCO OSPINA YÉPEZ
Av. Víctor Andrés Belaunde 147, Lima 27, PERU
Centro Empresarial Real, Vía Principal 102
Edificio Real Cuatro, 3er Piso
S _____ / _____ D

ACUERDO entre AAVYT y, en relación al contrato de seguro suscripto con ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que otorga GARANTÍA DE REINTEGRO DE PASAJE AÉREO POR CANCELACIÓN O REPROGRAMACIÓN DE VUELOS y su extensión por Responsabilidad Civil.

ACUERDO

Entre la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo , con domicilio en la calle Viamonte 640, 10° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Fabricio Di Giambattista en su carácter de presidente y Walter Gabriel Rodriguez en su carácter de secretario, en adelante **AAVYT** por una parte y por la otra parte, la agencia de viajes y Turismo..... , Legajo N°..... , con domicilio en , de la ciudad..... , Provincia..... , representada en este acto por..... en su carácter de..... , en adelante **"la agencia"**, a quienes en lo sucesivo se denominaran en forma conjunta e indistinta LAS PARTES, celebran el presente acuerdo que se sujetará a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: ANTECEDENTES:

La AAVYT celebró con la aseguradora Allianz Argentina Compañía de Seguros SA (en adelante LA ASEGURADORA) un contrato de seguro por cuenta y orden de sus agencias de viajes asociadas, mediante el cual ésta última proveerá exclusivamente a las agencias de viajes asociada a la AAVYT, de un seguro que otorgara garantía de reintegro de pasajes aéreos por cancelación o reprogramación de vuelos con alcance también a riesgos y efectos derivados de la responsabilidad civil y de la ley de defensa al consumidor (en adelante EL SEGURO). Todo ello, en exclusivo beneficio de las agencias de viaje asociadas la AAVYT.

La agencia....., CUIT Nro , condición frente al IVA....., Numero de IIBB , con domicilio en , presta conformidad con el contrato de seguro suscripto por la AAVYT, a favor y beneficio de las agencias de viajes asociadas.

SEGUNDA: OBJETO:

Por el presente, las partes establecen el mecanismo mediante el cual la AAVYT, faculta y/o autoriza a "la agencia" a tomar para sí (a su nombre) el conjunto de cobertura y/o comercializarlo la garantía de reintegro del valor de cada pasaje por cancelación o reprogramación de vuelos, que resulta del seguro, a sus pasajeros ya sea en forma individual o como parte de un "paquetes turísticos", en vuelos regulares o no regulares (vuelos chárter).

Se hace constar, que en el supuesto que la agencia de viajes venda a sus pasajeros o turistas la garantía aludida se le extenderá en forma automática a la agencia respecto a dichos pasajeros la cobertura referida a las derivaciones de la responsabilidad civil y de

defensa del consumidor. Esta extensión de garantía que otorga la aavyt solo existirá si la agencia se encuentra censada en el OEATUR.

TERCERA: MODALIDAD DE CONTRATACION DE COBERTURAS:

La agencia, podrá solicitar a Allianz Argentina las coberturas que requiera a través de una clave que le proporcionará la AAVYT, al que le aplicará un password, que le permitirán operar en su sitio web establecido por Allianz, a tales efectos. Queda establecido que toda la comunicación entre las partes y con la aseguradora se realizara a través del correo electrónico: que en este acto denuncia la agencia.

CUARTA: PRECIO: FACTURACION: FORMA DE PAGO:

El precio de la garantía de restitución del valor del pasaje aéreo no volado y su extensión de la cobertura a la responsabilidad civil, así como los reclamos derivados de la Ley de Defensa al Consumidor objeto del presente, alcanzan a la cantidad de diez dólares estadounidenses (U\$S 10) para la agencia de viajes asociada, en tanto que el precio sugerido por la AAVYT, en el supuesto que la agencia comercialice a sus pasajeros, es catorce dólares estadounidenses (U\$S 14).

Las partes dejan establecido que el precio fijado o sugerido por la AAVYT, son de estricto y fiel cumplimiento y su inobservancia se tendrá como una falta grave.

La facturación por la emisión de pólizas la efectuará Allianz Argentina, directamente a la agencia, a mes vencido -30 días-, con vencimiento los días 10 de su remisión, debiendo pagarse su importe por el sistema de debito automático en cuenta corriente bancaria, para lo cual la agencia autorizará a la aseguradora (Allianz), en tiempo informa, pueda llevar adelante tal operatoria bancaria, a fin de concretar los débitos, cobro y cancelación automática de la factura emitida oportunamente y en la forma y vencimiento previstos. La cuenta de la cual se debitara automáticamente de la cuenta bancaria del banco:, sucursal:, N°, CBU:

QUINTA: INCUMPLIMIENTO:

El incumplimiento en el pago en término de cada una de las factura, importará el bloqueo automático del sistema de emisión de pólizas sin necesidad de requerimientos o interpelaciones judiciales o extrajudiciales.

Sin perjuicio hará responsable a la agencia de todas las responsabilidades emergentes y derivadas del incumplimiento y/o falta de pago, pudiendo perseguir su cobro, en forma ejecutiva, tanto la aseguradora Allianz como la AAVYT.

De igual modo, el o los incumplimientos autorizan a la AAVYT, a dar de baja, a la agencia, como socia de la Asociación Regional a la que pertenezca y/o de la AAVYT, dentro de los 30 días de producida la mora, sin necesidad de interpelación alguna, siendo inapelable tal decisión, respecto de lo cual renuncia expresamente en éste acto. Todo ello, sin perjuicio de las acciones penales, civiles o comerciales que pudieran corresponder por el incumplimiento o perjuicio que se le irrogare a la AAVYT, por las inobservancias -de la agencia- en el cumplimiento de la totalidad de las estipulaciones y prescripciones estipuladas en el presente acuerdo.

Se deja constancia que el hecho de no consignar la totalidad de los datos requeridos en el presente o los que en el futuro se le requieran en la solicitud de cobertura, se

tomarán como una falta grave o incumplimiento que autoriza el bloqueo automático del sistema de emisión y la denegación de emisión de la póliza e incluso la exclusión del sistema de cobertura y garantía objeto del presente.

SEXTA: EXTENSION a RESPONSABILIDAD CIVIL y DEFENSA DEL CONSUMIDOR:

La agencia de viajes contratante en la comercialización o venta a sus pasajeros, recibirá una garantía adicional por parte de la aseguradora, en la que se cubrirán los supuestos de responsabilidad civil y los reclamos que se le efectúen por incumplimiento del servicio en el marco de la ley 24.240. La misma operará en tanto exista demanda en sede judicial y/o denuncia en sede administrativa (defensa del consumidor) del pasajero. La garantía cubrirá todos los reclamos que reciba la agencia de viajes por parte de los pasajeros, incluyendo lo originado en servicios terrestres, fijándose una franquicia de seiscientos dólares estadounidenses (U\$S 600.-) por evento y por un máximo de cinco (5) siniestros anuales por agencia de viajes. Los términos de la ésta extensión de la cobertura serán los que surjan de la póliza que emitirá Allianz Argentina.

SEPTIMA: EXCLUSIVIDAD de los SOCIOS de la AAVYT:

Se deja expresa constancia que sólo por su condición de agencias de viajes asociadas a la AAVYT, puede adherirse al sistema de cobertura objeto del presente y comercializar (vender) la "garantía de reintegro del valor de cada pasaje por cancelación o reprogramación de vuelos" a sus pasajeros, ya sea en forma individual o como parte de un "paquetes turísticos", en vuelos regulares o no regulares (vuelos chárter) y a partir de allí disponer de la extensión otorgada por la aseguradora Allianz Argentina, como resulta del contrato de seguro suscripto por Allianz Argentina y la AAVYT, como tomador, por cuenta, orden y beneficio exclusivo de las agencias asociadas a ésta última. De todo lo cual, la agencia presta conformidad y se obliga a respetar y resguardar.

Caso contrario, la AAVYT podrá desconocer las solicitudes de cobertura efectuadas por la agencia o tachar de fraude cualquier todo acto o realización que lo contravenga, por resultar un grave incumplimiento a lo prescripto en el presente acuerdo. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

NOVENA: INSTRUMENTOS INTEGRATIVOS:

Junto a la clave y password se le enviarán las pólizas de pasaje aéreo no volado y la de responsabilidad civil, las que serán consideradas como anexo del presente contrato, así como un instructivo del sistema de uso.

DECIMA: JURISDICCION y COMPETENCIA: DOMICILIO:

Por cualquier controversia que surja respecto del presente, las partes se someten a los Tribunales Ordinarios de Primera Instancia de la Ciudad de Buenos Aires, renunciando expresamente a cualquier otro Fuero o Jurisdicción que pudiese corresponder.

Las partes constituyen domicilio en los enunciados al inicio, dónde serán válidas todas las notificaciones e interpelaciones que tengan y fueren de carácter judicial como **extrajudicialmente**. Sin perjuicio de ello, se hace constar que las comunicaciones, requerimientos, interpelaciones o solicitudes efectuadas por correo electrónico –a las

direcciones de correo electrónico de cada una de ellas- se tendrán por suficiente, válidas, ciertas y fehacientes.

En prueba de plena conformidad se firman dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los días del mes de marzo de 2013.

El presente archivo contiene las siguientes Condiciones:

- **CONDICIONES GENERALES**
- **CLAUSULA DE INTERPRETACION**
- **CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO**
- **CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA**

**SEGURO DE GARANTIA DE REINTEGRO DE PASAJE AEREO
POR CANCELACION O REPROGRAMACION DE VUELO**

CONDICIONES GENERALES

PREEMINENCIA NORMATIVA

Artículo 1° - En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

DEFINICIONES

Artículo 2° - A todos los fines y efectos de la cobertura que otorga la presente Póliza, los términos y/o vocablos que se enuncian a continuación, tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances pudiendo ser utilizados en plural o singular, según corresponda:

- **TOMADOR:** La ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAVyT), quien contrata el seguro por cuenta y orden de sus agencias asociadas.
- **ASEGURADOS:** Las Agencias de Viajes y Turismo asociadas al Tomador, que comercializan pasajes aéreos ya sea en forma individual o como parte de un "paquete" de servicios turísticos.
- **CANCELACION DE VUELO:** Un vuelo se considera cancelado cuando cambia su número identificatorio, para la misma ruta por la que el pasajero ha adquirido un pasaje para un día y horario concretos.
- **REPROGRAMACION DE VUELO:** Un vuelo se considera reprogramado cuando se realiza con posterioridad al día y hora de partida originariamente programado, para la misma ruta por la que el pasajero ha adquirido un pasaje, sin cambiar su número identificatorio.
- **VALOR DEL PASAJE AEREO:** Es el precio del pasaje adquirido por el pasajero incluidas las tasas, recargos y suplementos.
- **POLIZA:** Significa a los fines de este contrato, la Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales y las Particulares y/o el Certificado de Incorporación, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro.
Cualquier palabra o expresión a la que se le haya dado un sentido específico en esta póliza, conservará idéntico alcance cada vez que en ella se la utilice, salvo especificación en contrario.
- **CERTIFICADO DE INCORPORACION:** Significa el documento que emite el Asegurador a favor del Asegurado y que exterioriza y prueba la incorporación de este último al contrato de seguro que instrumenta la presente póliza contratada por el Tomador. En este documento constan las prestaciones que la póliza otorga a cada Asegurado con sujeción a lo establecido en la Condiciones Generales y/o en las Condiciones Particulares.

RIESGO CUBIERTO

Artículo 3° -

- 3.1** El Asegurador indemnizará al Asegurado, conforme la medida de la prestación pactada, por el costo de restitución del valor del pasaje aéreo que éste haya tenido

que afrontar, en cumplimiento de la garantía acordada a los clientes usuarios de los pasajes aéreos adquiridos, en caso de cancelación de vuelo o reprogramación del mismo, más allá de las 72 hs. siguientes a las del día y hora de partida originalmente programados, por cualquier causa no excluida bajo las condiciones de la presente póliza.

- 3.2 En el caso de pasajes aéreos expendidos por el Asegurado bajo la modalidad "ida y vuelta", y que, habiendo el pasajero efectuado el vuelo de "ida", no pueda efectuar el vuelo de "vuelta" por cancelación del vuelo o reprogramación del mismo, por cualquier causa no excluida bajo las condiciones de la presente póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado por el costo de restitución del valor del pasaje aéreo que el pasajero se hubiera visto obligado a adquirir en otra compañía aérea para su regreso al lugar de origen, pero como máximo hasta la concurrencia del valor conjunto de los pasajes aéreos "ida y vuelta" originalmente adquiridos por el pasajero.

PERIODO DE CARENCIA

Artículo 4° -

- 4.1 La cobertura otorgada por la presente póliza no operará para el caso de vuelos cancelados, cuando éstos fueren reprogramados para un día y hora de partida dentro de las primeras **72 hs.** siguientes a la del día y hora de partida originalmente programados.
- 4.2 El período de carencia no será de aplicación en caso de cancelación de vuelo como consecuencia del cese de actividades de la compañía aérea a causa de su cierre por quiebra.
- 4.3 En el caso de pasajes aéreos expendidos bajo la modalidad "ida y vuelta", adquiridos como parte de un "paquete" de servicios turísticos, cuyo período entre el día de salida y el de regreso sea de hasta **7 días**, sin perjuicio de lo estipulado en el punto 4.2 precedente, el período de carencia en caso de cancelación de vuelo será de las primeras **30 hs.** siguientes a la del día y hora de partida originalmente programados.

AMBITO DE LA COBERTURA

Artículo 5° -

La cobertura operará para el caso de las garantías acordadas sobre pasajes aéreos comercializados por los Asegurados en o desde la República Argentina, para vuelos con origen y/o destino en cualquier parte del mundo, sujeto a las siguientes:

Limitaciones y excepciones al Ambito de la Cobertura

Se encuentran fuera del ámbito de la cobertura:

1. Vuelos con partida o arribo en países en estado de guerra civil o internacional, o en estado de conmoción civil;
2. Vuelos con partida o arribo en países contra los que se encontraren vigentes sanciones de prohibición o embargo por parte de la Unión Europea (UE) o de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), o cualquier otro organismo o nación cuya sanción deba ser aplicada de manera obligatoria internacionalmente.

EXCLUSIONES

Artículo 6° - El Asegurador no indemnizará por las cancelaciones o reprogramaciones de vuelos derivadas o atribuibles a:

- a) Terremoto (Art. 86 - L. de S.), en la medida que tal hecho y/o sus consecuencias materiales impliquen un riesgo en la seguridad del vuelo.
- b) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, avenida, inundación, lluvia, granizo, vientos, nieve, alud o aluvión, en la medida que tales hechos y/o sus consecuencias materiales impliquen un riesgo en la seguridad del vuelo.
- c) Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- d) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional declarada o no, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, vandalismo, sedición o motín.
- e) Tumulto popular, lock-out.

Los siniestros enunciados en los incisos precedentes, acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Artículo 7° - El Asegurador no indemnizará las restituciones de pasajes aéreos:

- a) Cuando tengan su origen en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) Se basen en denuncia falsa, basada en un evento no ocurrido o alterado parcial o totalmente; o que hubiera sido instigado o facilitado dolosamente o con culpa grave por el Asegurado, sus empleados o dependientes.

Artículo 8° - El Asegurador no indemnizará por las cancelaciones o reprogramaciones de:

- a) Vuelos cancelados o reprogramados por decisión del o por causas imputables al pasajero.
- b) Pasajes aéreos expendidos bajo la modalidad "ida y vuelta" o, pasajes "one way" de vuelos que forman parte de un itinerario de vuelos sucesivos hasta destino final, cuyo período entre el día de salida y el día de regreso, o el período entre el arribo del vuelo inicial y la partida del siguiente (one way) sea de hasta 7 días.
Esta exclusión no es aplicable para el caso de pasajes aéreos adquiridos como parte de un "paquete" de servicios turísticos.
- c) Vuelos cancelados o reprogramados o pasajeros reubicados en vuelos comprendidos dentro del Período de Carencia de la póliza.
- d) Vuelos con día y hora de partida reprogramados más allá del Período de Carencia, pero aceptados y utilizados por los pasajeros.
- e) Vuelos cancelados o reprogramados por orden de las autoridades competentes correspondientes a la jurisdicción del país y/o aeropuerto de salida o arribo, o cuyo espacio aéreo sea utilizado como parte del trayecto de vuelo, en razón o con motivo de riesgo en la seguridad de las personas o bienes.

VIGENCIA DE LA POLIZA

Artículo 9° - La vigencia de la presente póliza es la indicada en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación. Queda perfectamente entendido y convenido que esta póliza solo cubre siniestros ocurridos exclusivamente durante su vigencia.

PAGO DEL PREMIO

Artículo 10º – El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 30 de la Ley de Seguros).

En el caso que el premio no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

Las primas correspondientes a cada Certificado de Incorporación deberán ser pagadas por el Tomador dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente al de la contratación del seguro por el Asegurado.

CARGAS Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR

Artículo 11º – A los efectos del presente seguro, el Tomador se compromete a:

- a) Certificar la exactitud de los datos contenidos en el formulario de solicitud individual de cada Asegurado.
- b) Comunicar al Asegurador toda solicitud de rescisión de Certificados de Incorporación Individual solicitada por los Asegurados.
- c) Remitir al ASEGURADOR sin demora los formularios de solicitud individual y entregar al ASEGURADO el Certificado de Incorporación Individual.
- d) Remitir al Asegurador las correspondientes denuncias de siniestro.
- e) Comunicar mensual y regularmente las altas y bajas de los Asegurados y cualquier otra variación atinente al seguro, enviando la documentación correspondiente.
- f) Proporcionar al Asegurador toda información que éste le requiera con motivo de la aplicación del seguro.
- g) Ingresar en tiempo y forma el importe de los premios.
- h) Hacer saber al Asegurador cualquier cambio de denominación o domicilio.
- i) Notificar a los Asegurados aquellas modificaciones que afecten el alcance de la cobertura brindada, a través de la distribución de certificados suplementarios oportunamente emitidos por el Asegurador o a través del medio que pudiera acordarse entre las partes.
- j) Denunciar al Asegurador las agravaciones/modificaciones del riesgo asumido.

El Asegurador podrá solicitar o acceder en cualquier momento a la información, documentación y registros en poder del Tomador relacionados con la ejecución de este contrato.

Artículo 12º – De acuerdo a lo establecido en el Artículo precedente, el Tomador está obligado a notificar al Asegurador las variaciones que se produzcan en la composición del grupo asegurado, por el ingreso y egreso de Asegurados.

Los ajustes de la prima que correspondan con motivo de variaciones en el grupo de asegurado, se efectuarán a prorrata del tiempo transcurrido bajo la condición de Asegurado, ya sea desde la fecha de aceptación en el caso de incorporaciones o bien desde la fecha de exclusión en el caso de bajas de Asegurados.

TERMINACION DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

Artículo 13º – Sin perjuicio de los demás casos de rescisión o caducidad de la cobertura que se establezcan en la presente póliza o en la Ley de Seguros, la cobertura individual de cada Asegurado quedará rescindida o caducará en cualquiera de los siguientes casos (el que ocurra primero):

- a) Por rescisión o caducidad de la póliza.

- b) Por haberse consumido totalmente la Suma Asegurada, de acuerdo a lo que se establezca en cada Condición Particular.
- c) Por rescisión o caducidad del Certificado de Incorporación.
- d) Por dejar de pertenecer el Asegurado al grupo regido por el Tomador.

CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 14° – Queda entendido y convenido que el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de caducidad de su derecho, justificando la forma de ocurrencia del siniestro e indicando el monto de la restitución solicitada.
- b) Suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – L. de S.).
- c) Conservar las constancias de los reintegros incurridos amparados bajo la presente póliza y entregarlos al Asegurador o su representante.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Artículo 15° – El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Artículo 16° – El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 - L. de S.).

PAGO DE LA INDEMNIZACION AL ASEGURADO

Artículo 17° – El Asegurador abonará al Asegurado la indemnización establecida en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación Individual, dentro del plazo estipulado en el Artículo 49°, primer párrafo, de la Ley de Seguros N° 17.418.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 18° – El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.81 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar por cada evento o siniestro cubierto por la póliza, como máximo, hasta la suma asegurada que para cada uno de ellos se consigna en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación.

El Límite máximo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación debe entenderse como límite máximo a indemnizar.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Artículo 19° – El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Artículo 20° – Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado. (Art. 76 de la Ley de Seguros).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Artículo 21° – El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Artículo 22° – El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Artículo 23° – El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - L. de S.).

SUBROGACION

Artículo 24° – Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurado está obligado a prestar toda su colaboración al Asegurador para permitirle reclamar y recobrar de los terceros el monto de la indemnización que éste haya abonado en cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente póliza.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

RESCISION

Artículo 25° – El Tomador y/o el Asegurador tendrán derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causas.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días, salvo que se pacte expresamente un plazo mayor con el Asegurado.

Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18 2da parte, de la Ley de Seguros).

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 26° – Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará, sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. (Art. 67 de la Ley de Seguros).

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Los seguros plurales celebrados con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos. (Art. 68 de la Ley de Seguros).

AGRAVACION DEL RIESGO

Artículo 27° – El Tomador y/o Asegurado deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 de la Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 de la Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 de la Ley de Seguros).

PROHIBICION DE CESION

Artículo 28° – La presente póliza y/o los certificados de incorporación y los derechos del Asegurado son intransferibles, por lo tanto cualquier cesión se considerará nula y sin valor, salvo que contare con la previa aprobación por escrito del Asegurador.

UTILIZACION DE NOMBRES

Artículo 29° – El Tomador y el Asegurado no podrán utilizar el nombre de Asegurador en propagandas, publicidades, impresos, boletas, etc., sin su expresa autorización y previa aprobación del texto respectivo.

Asimismo, el Asegurador no podrá utilizar el nombre del Tomador y del Asegurado en propagandas, publicidades, impresos, boletas, etc., sin su expresa autorización y previa aprobación del texto respectivo.

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

Artículo 30° – Todo cambio de titular del interés asegurado sea por donación, canje, permuta, venta libre o forzada, etc., debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83 de la Ley de Seguros.

La asignación o transferencia realizada por el Asegurado de los beneficios de esta póliza sin el consentimiento por escrito del Asegurador anulará la cobertura en relación con el beneficiario de dicha transferencia.

En el caso de que el cambio de titular se produzca por fallecimiento del Asegurado, la transferencia de los beneficios de esta póliza a sus herederos legales es automática, no correspondiendo el consentimiento del Asegurador.

RETICENCIA

Artículo 31° – Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso.

El Asegurador debe impugnar el contrato o el Certificado de Incorporación dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato o el Certificado de Incorporación restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla

con la conformidad del Tomador y/o Asegurado al verdadero estado de riesgo. (Art. 6 de la Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 de la Ley de Seguros).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Artículo 32° – El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 16 de la Ley de Seguros).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 33° – Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 34° – Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Tomador o de los Asegurados, según el caso, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.

PRORROGA DE JURISDICCION

Artículo 35° – Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, se sustanciará, a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o del lugar de ocurrencia del siniestro, siempre dentro de los límites de la República Argentina.

CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

- 1) **HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).
- 2) **HECHOS DE GUERRA CIVIL:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad a duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.
- 3) **HECHOS DE REBELION:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.
Se entiende equivalentes a los de rebelión, otros hechos que se encuadran en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.
- 4) **HECHOS DE SEDICION O MOTIN:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de obtener alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 5) **HECHOS DE TUMULTO POPULAR:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.
Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.
- 6) **HECHOS DE VANDALISMO:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúen irracional y desordenadamente.
- 7) **HECHOS DE GUERRILLA:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla, los hechos de subversión.
- 8) **HECHOS DE TERRORISMO:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades.
No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidos o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación legal o ilegal.

10) HECHOS DE LOCK-OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:
a) El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no reconocida oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo, u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descritos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descritos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1° - El premio de este seguro debe pagarse,

- Al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, en caso de así convenirse.
- Deberá ser satisfecho en la cantidad de cuotas mensuales y consecutivas establecidas en la póliza y también en la factura que forma parte integrante del la póliza.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que no podrá ser inferior al total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato. (Texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación N° 21.600).

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

Artículo 2° - 2.1. La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida cuando:

- a) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, éste no fue realizado en término, o
- b) por cualquier causa imputable al Asegurado, no se pudiera efectuar el cobro del premio a través de la tarjeta de crédito o compra declarada por el Asegurado para abonar el premio, y tal pago no fue hecho por el Asegurado en término, o
- c) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. Falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

2.2. Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora 24 del día del vencimiento para el pago del premio exigible.

2.3. El Asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad (Art. 652 del Código Civil).

2.4. Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

2.5. Transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución, (conforme Arts. 652 y 1204 del Código Civil).

2.6. La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

Artículo 3° - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endoso o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4° - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5° - Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles, que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados o no con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores, (Art. 818 del Código Civil).

CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA

- 1) En razón de contratarse esta póliza en la moneda extranjera indicada en las Condiciones Contractuales y/o en el Frente de la Póliza, el Asegurado se compromete al pago del premio en esa moneda, mientras que el Asegurador adquiere igual compromiso con relación a las indemnizaciones que eventualmente pudieran corresponderle al Asegurado.
- 2) De existir, al momento de los pagos, restricciones para la circulación de la moneda extranjera, provenientes de una decisión gubernamental, cualquiera que fuera su origen, que impidieren la adquisición de esa moneda, las obligaciones se convertirán a moneda nacional de acuerdo con la cotización de aquella en el Mercado de Nueva York, en el día hábil inmediato anterior al del efectivo pago. No disponiéndose de esta cotización, se utilizará, en igual forma y en ese orden, la correspondiente a los Mercados de Montevideo, Londres, Zurich, Frankfurt o Tokio respetando el orden preindicado, es decir, en caso de no operar en el primero de ellos, se utilizará la cotización del segundo.
- 3) Subsidiariamente, de existir impedimento legal para ello, ambas partes cumplirán su obligación en moneda nacional de curso legal al tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de la Nación Argentina el día hábil inmediato anterior a la fecha de pago.
- 4) Lo previsto precedentemente en esta cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas establecidas en la póliza.